

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro, (2024).

RADICACIÓN: No.2016- 00249

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ÁNGELA MARCELA SATOQUE LEGUIZAMO, y ALEXANDER LEGUZAMO.

DEMANDADOS: ROSALBA BELLO VDA. DE HERNÁNDEZ, DARÍO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresan las diligencias al despacho con poder especial otorgado al profesional en derecho Dr. GABRIEL ROMERO GRANADOS, por la señora NARDA GISELLE DÍAZ OLAYA, representante legal y madre del heredero del cesionario, menor DAVID RICARDO GUERRA DÍAZ, a quien se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

A su vez estando las diligencias al despacho con la anterior solicitud, el apoderado de la pasiva Dr. YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO, elevó solicitud para la fijación de audiencia para agotar los testimonios y de más ritos procesales.

En atención a la anterior solicitud es revisado el plenario encontrando que cumplida la ritualidad exigida para los procesos de pertenencia, se procederá a fijar audiencia que trata el artículo 372 del C.G del P, como quiera que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula No 307-32087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, obrante a folios 81 al 84, los demandados determinados fueron notificados personalmente y dieron contestación a la demanda dentro del término del traslado obstante a folios 129 al 137, a su vez se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, a los cuales les fue nombrado como curador ad-liten a la Dra. SORAYA GONZÁLEZ CHÁVEZ, quien contestó la demanda dentro del término de traslado obrante a folios 197al 198; al igual se recibieron las respuestas de las entidades Oficiadas, IGAC a folio 60, Unidad para la Reparación de víctimas a folio 178, Superintendencia de Notariado y Registro a folio 466, encontrándose solo pendiente la respuesta por la de la Agencia Nacional de Tierras; a su vez allegadas las fotos de la valla que trata literal G del artículo 375, ibídem, se realizó la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia obrante a folios 486 al 487, y como quiera que ya se agotó la diligencia de inspección judicial contenía en el núm. 9 dela la norma en comento a folio 331, por lo que en consecución esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO RECONOCER personería al Dr. GABRIEL ROMERO GRANADOS, como apoderado del heredero del cesionario, menor DAVID RICARDO GUERRA DÍAZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO SEÑALAR, los días 11 y 12 de abril del 2024, a partir de las 8 y 30 am, en forma presencial, en las instalaciones del juzgado, para llevar a cabo , donde se desarrollaran las actuaciones de los artículos 372 y 373 del CGP.

TERCERO DECRETAR como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES: Parte demandante:

- Certificado Especial para procesos de pertenencia del Inmueble No 307-32087 (folio 3)

- Escritura Pública de Compraventa de Derechos de Posesión No 1911 del 3 de noviembre del 2015, (folio 4 al 7)
- Recibos de pago de impuestos de los años 2001, 2002, 2012, 2013, 2016. Folios 17 al 2.
- Recibos de pago de acueducto de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.
- Copia del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 18 de junio de 1999, mediante el cual GERARDO SASTOQUE, entro en posesión del predio materia de litigio, folio (24)
- Estado de Cuenta de Crédito No 725031100068420, titular GERARDO SASTOQUE obligación para inversión y mantenimiento de la finca la canoa (folios 8 al 10).
- Contrato de llave en mano (folios 11 al 16)

2. Testimoniales demandante:

Es de tener en cuenta que se decretarán los testimonios solicitados por el apoderado de los demandantes Dr. JOSÉ DAVID GUERRA GONZÁLEZ, quien deberá comunicar la hora y fecha de la audiencia a sus convocados, y a su vez suministre al despacho, los correos electrónicos de los mismos para así proceder al envío del link, con el fin de la recepción de los testimonios.

- FABIÁN AVELLANEDA CORREA, domiciliado y residente en el municipio de Nilo – Cundinamarca quien podrá ser citado en la VEREDA PRADITO.
- JOSÉ AURELIO PENAGOS CARVAJAL, domiciliado y residente en el municipio de Nilo – Cundinamarca quien podrá ser citado en la VEREDA PRADITO.
- PABLO ANTONIO SALAMANCA LEGUIZAMO, domiciliado y residente en el municipio de Nilo – Cundinamarca quien podrá ser citado en la VEREDA PRADITO.
- GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA, domiciliado y residente en el municipio de Nilo – Cundinamarca quien podrá ser citado en la VEREDA PRADITO.
- DANY FABIÁN BORRAY SANTOFIMIO, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá Carrera 9ª No 16-81 oficina 406.
- DELIO ARQUÍMEDES PALACIOS CASAS, domiciliado en el municipio de Nilo, y reside en la finca potreritos, vereda Pajas Blancas.
- JORGE CLAVIJO, reside en el municipio de Nilo-Cundinamarca, vereda Pradito

3. Documentales: Parte demandada

- Fotocopia escritura pública No 1554 de fecha 25 de octubre de 1.950, de la notaria única de Girardot – Cundinamarca, (folios 93 al 99).
- Copia contrato de compraventa suscrito por CLEMENTE HERNÁNDEZ MOTAVITA y GERARDO SASTOQUE de fecha 18 de junio de 1999, (folio 100).
- Copia contrato de compañía suscrito por los señores CLEMENTE HERNÁNDEZ MOTAVITA y GERARDO SASTOQUE, (folios 101 al 106)
- 38 Recibos del servicio público de luz de predio materia de litigio (folio 107) sobre de manila.
- Recibos originales de impuesto predial del predio denominado la Canoa, correspondientes a los años 2011, 2012, 2015, y 2017, (folio 108 sobre de manila).
- Original de carta suscrita por el señor FREDY ALBERTO AMADO ANGULO, quien fuere alcalde del municipio de Nilo, donde allega estado de encuentra del impuesto predial del bien rural la Canoa de los años 2003 y 2008 dirigido a la señora ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, folios 109 al 110,

RADICACIÓN: No.2016- 00249

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ÁNGELA MARCELA SATOQUE LEGUIZAMO, y ALEXANDER LEGUZAMO.

DEMANDADOS: ROSALBA BELLO VDA. DE HERNÁNDEZ, DARÍO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

- Copia autentica de del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de CLEMENTE HERNÁNDEZ MOTAVITA, del Juzgado 8° de Familia de Bogotá, folios (111 al 128).
- Prueba pericial, allegada por el perito FRANCISCO POMAR.
- Copia de querella presentada por los demandados (folios 204 al 209).
- Fallo de querella primer instancia (folios 2010 al 2018).
- Impugnación de querella segunda instancia (folios 219 al 221).
- Fallo de segunda instancia. (Folios 222 al 226)

4. Testimoniales demandados.

Es de tener en cuenta que se decretarán los testimonios solicitados por el que en su oportunidad fuere apoderado de los demandados Dr. JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE, por lo que el nuevo apoderado de la pasiva Dr. YONNY FERNANDO MIDEROS, es quien deberá comunicar la hora y fecha de la audiencia a sus convocados y a su vez suministre los correos electrónicos de los mismos para él envié del link, con el fin de la recepción de los testimonios.

- GERARDO SASTOQUE, reside en la fina la Canoa de la vereda el Pradito.
- MERY ELIZABETH PINTO DE USECHE, reside en la vereda limones del municipio de Nilo.
- JUAN FRANCISCO CORRE A MARTÍNEZ, reside en la vereda el pradito.
- GILMA LUCY PENAGOS CARVAJAL, reside en la vereda el pradito.
- ANA GLADYS PINTO LOZADA, reside en la vereda la Esmeralda.
- GUILLERMO CARVAJAL reside en la vereda Chimbis.
- YOLANDA PINTO, reside en la vereda Limones.
- JOSÉ RAMÓN CRUZ, reside en la diagonal 48b No 24 a 35 de Bogotá.

LOS TESTIGOS QUE DEBERAN SER CITADOS POR LAS PARTES.

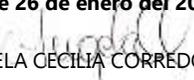
LA CURADORA AD-LITEN de las personas indeterminadas, DRA. SORAYA GONZÁLEZ CHAVES, indicó tener como pruebas las obrantes en el proceso.

Recordándole a las partes que el juez en dicha audiencia puede limitar la recepción de los testimonios . (inciso 2° artículo 212 CGP.)

Respecto de los interrogatorios de parte solicitados no serán decretados como quiera que de conformidad a la ritualidad del numeral 7° del artículo 372 del C.G del P, el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,


AN 7 ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP</p> <p></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 02 de fecha de 26 de enero del 2024.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

RADICACIÓN: No.2016- 00249

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ÁNGELA MARCELA SATOQUE LEGUIZAMO, y ALEXANDER LEGUZAMO.

DEMANDADOS: ROSALBA BELLO VDA. DE HERNÁNDEZ, DARÍO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 2019-00041

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ DE BAUTISTA, (Q.E.P.D), SAÚL BAUTISTA JIMÉNEZ, MARTHA CECILIA BAUTISTA CÓRDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CÓRDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CÓRDOBA, JHON FREDY BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ LEÓNIDAS BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ ANTONIO BAUTISTA CÓRDOBA

Ingresan las diligencias al despacho vencido el término de inclusión del contenido de la valla, que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G del P, por lo que, en aras de continuar con el trámite procesal, se reprogramara hora para llevar a cabo la inspección judicial del predio materia de litigio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 307-71378, ubicado en el área urbana del Municipio de Nilo-Cundinamarca.

A su vez observando el expediente no se encuentra respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a los oficios 732 -19C del 24 de abril del 2019 y al oficio 552-22C del 1 de agosto del 2022, Por lo que se requerirá a dicha institución para que dé respuesta a los citados oficios dentro del ámbito de sus funciones, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 307-71378, ubicado en el área urbana del Municipio de Nilo-Cundinamarca para el día quince (15) _de marzo del 2024 a la hora de las 8:30 AM y se recepcionaran los testimonios solicitados por las partes, quienes deberán ser citados por ellos.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que se pronuncie dentro del ámbito de sus funciones respecto de los oficios, 732 -19C del 24 de abril del 2019 y al oficio 552-22C del 1 de agosto del 2022, (oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2019-00041

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ DE BAUTISTA, (Q.E.P.D), SAÚL BAUTISTA JIMÉNEZ, MARTHA CECILIA BAUTISTA CÓRDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CÓRDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CÓRDOBA, JHON FREDY BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ LEÓNIDAS BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ ANTONIO BAUTISTA CÓRDOBA

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 02 de fecha 26 enero del 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00395

REFERENCIA PERTENECÍA

DEMANDANTE: NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA

DEMANDADOS: JIMMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIET CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ, NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa las diligencias al despacho con petición del apoderado del demandante Dr. CARLOS JUAN GÓMEZ GUZMÁN, respecto de sustituir el poder conferido a la profesional en derecho Dra. CRISTINA ROBAYO HERRERA, en los mismos términos y condiciones, para que continúe el trámite del presente asunto.

Atendiendo la anterior solicitud la cual es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del C.G del P, será aceptada la sustitución de poder y se reconocerá personería a la profesional en derecho.

A su vez revisado el plenario se observa que del dictamen pericial aportado por el apoderado del demandante no se ha corrido traslado a los demás sujetos procesales, por lo que se instará al profesional en derecho y a los demás partes en contienda dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P, en concordancia con lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, enviado copia de los documentos o escritos allegados al despacho a todos los intervinientes en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior se correrá traslado del dictamen pericial aportado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER, solicitada por el apoderado del demandante Dr. CARLOS JUAN GÓMEZ GUZMÁN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CRISTINA ROBAYO HERRERA, para actuar dentro del presente asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO CORRER TRASLADO del dictamen pericial aportado por el apoderado del demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO INSTAR a los sujetos procesales para que en lo sucesivo, remitan copia de los escritos allegados al despacho a las partes en contienda de conformidad con lo expuesto.

RADICACIÓN: No. 2019 – 00395

REFERENCIA PERTENECÍA

DEMANDANTE: NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA

DEMANDADOS: JIMMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIET CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ, NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

2

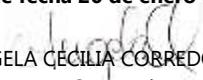
NOTIFÍQUESE,


SANTY JILENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 02 de fecha 26 de enero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00108

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC.

DEMANDADA: LÓPEZ MESA LIMBANIA

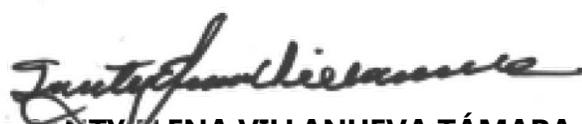
Estando las diligencias al despacho con informe secretarial del 27 de noviembre del 2023, comunicado que el presente asunto se encuentra dentro del término de desistimiento de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, pero el día 1 de diciembre del 2023, es allegada petición de la demanda dentro del presente asunto, señora LIMBANIA LÓPEZ MESA, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Atendiendo la anterior solicitud y revisada la misma, no se encuentra soporte alguno mediante el cual se sustente el pago de la obligación, por lo que previo a decretar la terminación del proceso, la memorialista debe allegar paz y salvo expedido por la entidad demandante que sustente el pago de la obligación, o que sea el demandante quien solicite la terminación del proceso, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PREVIO A DECRETAR la terminación del presente asunto, alléguese prueba del pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00305

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLI MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: JOHN HEIVER RODRÍGUEZ GAMEZ

Ingresa las diligencias al despacho con oficio No 539 de fecha 30 de noviembre de 2023, proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 27 de octubre de 2023 dentro del proceso 2022-00083, cursante en dicho Juzgado, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2020 – 00305, fungiendo como demandante la MARYOLI MORALES SÁNCHEZ. , por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

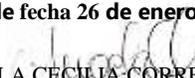
RESUELVE.

PRIMERO. TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA., dentro del proceso 2022-00083 que cursa en dicho despacho.

SEGUNDO. OFICIAR el acatamiento de la medida de embargo solicitado al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA.

NOTIFIQUESE,


SAN Y ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 02 de fecha 26 de enero del 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro, (2024)

RADICACIÓN No. 2020-00329.

REFERENCIA: DIVISORIO.

DEMANDANTE: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS Y OTROS.

DEMANDADA: NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ, contra auto de fecha 12 de octubre del año 2023, y notificado en estado No 47 del día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del predio identificado con Folio de Matrícula No 307-34939 de la Ofician de Instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Adujó la recurrente, que el objeto del recurso tiene como fin que el mencionado auto sea revocado en su totalidad y se decrete la suspensión del proceso conforme el precedente jurisprudencial por ella invocado, el cual según su dicho no fue tenido en cuenta por esta judicatura al momento de ordenar la venta en pública subasta del referido inmueble.

Indicó la recurrente que el auto impugnado pasa por alto la solicitud de suspensión del proceso, la cual se basa en un precedente jurisprudencial solamente establecido para procesos divisorios, indicando que la jurisprudencia señalada no es simplemente una referencia, si no una fuente de derecho que busca que las decisiones se tomen bajo un racionamiento legal consistente, señalando que de conformidad con el precedente señalado, que en los procesos divisorios el auto que ordena la venta en pública subasta tiene condición de sentencia debido a que decide sobre las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto debe acatarse el precedente jurisprudencial que en procesos similares ha señalado:

"Cabe agregar, que la suspensión aquí declarada se encuentra ajustada a los requisitos previstos en el inciso 2º del art. 171 ibídem, que son la i) existencia del proceso que lo determina y ii) que el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, y precisamente sobre esta última exigencia resulta pertinente aclarar que, aunque en realidad no se halla para dictar sentencia, sí se puede decir que se trata de un proceso divisorio en el que el auto interlocutorio que se va a pronunciar está revestido de una característica especial habida cuenta que decide de fondo el asunto por lo que, para los efectos del presente caso, se debe interpretar de manera amplia la norma y tener por cumplido dicho requerimiento en aras de optar por esta decisión prudente, que tiende a evitar decisiones contradictorias que tanto entaban la administración de justicia." (Auto del 11 de agosto de 2010, Tribunal superior de Pereira).

“En lo que tiene que ver con el primero de ellos, es decir, aquel relacionado con que el auto que ordena la venta en pública subasta del bien tiene la condición de sentencia, hemos de decir, que conforme deviene de la lectura del artículo 278 del CGP, las providencias que dicta el juez se dividen en autos y en sentencias, estando ante la segunda de ellas cuando “se decide sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios”, (*Auto del 4 de noviembre de 2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de San José de Cúcuta dentro del proceso Rad. 2017-00257*)

Que de conformidad con lo expuesto el presente proceso debe suspenderse porque existe una cuestión sustancial que no se puede resolver en este proceso cuya resolución afectaría el resultado y la seguridad jurídica del asunto sometido a controversia.

Sostiene la recurrente que es relevante que la prioridad de resolver la pertenencia, que incluso la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez, admitió que en el proceso divisorio se plantean otro tipo de defensas a través de la excepción de mérito más aun cuando se discute la calidad de comunero del demandante y que puntualmente señalo “Si así no fuera, el proceso divisorio se convertiría en un mecanismo para desconocer una verdadera posesión material del comunero demandado e impedir que se consolide la usucapión. (*Auto del 19 de marzo de 2020 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso divisorio de Lucila García Viuda de Gaitán contra Edgar Figueroa Hernández y otros*).

Y que en consecuencia se hace evidente que no se puede continuar el presente trámite procesal mientras no se defina la controversia de la pertenencia que afecta el predio demandado en división y que debe tenerse en cuenta que el presente recurso se fundamenta en la solicitud de suspensión presentada el 1° de agosto de 2023, que fue presentada a instancia de parte con posterioridad a lo resulto por la instancia de apelación mediante auto del 26 de julio del 2023 y que por la tanto es un acto procesal nuevo que reviste la calidad de petición dentro del trámite y en consecuencia se debe resolver sin que se tenga en cuenta las consideraciones señaladas en el auto del 26 de julio de 2023, pues trata de una nueva petición que cumple los requisitos establecidos por la Ley procesal.

TRÁMITE PROCESAL

En el sud-examine- se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante providencia del 29 de enero del 2021, la cual fue notificada en estado No 003 del 1° de febrero de 2021, obrante en PDF 06.

En dicha providencia se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.307-34939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca; orden que fue comunicada en oficio No 109-21C del 10 de

febrero del 2021, obrante en PDF 07 e inscrita en dicho Folio de Matrícula Inmobiliaria como consta en PDF 13.

Mediante escrito del 24 de febrero del 2021, la señora NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ, demanda en el presente asunto, interpuso recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, el cual fue decidido mediante auto del 10 de junio del 2021, manteniendo la decisión proferida, obrante a PDF 15.

El día 26 de junio del año 2021, la demandada NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ contestó la demanda dentro del término de traslado quien aportó dictamen pericial del cual se corrió traslado al demandado obrante en PDF 18 y 20.

El demandante mediante memorial allegado al despacho el día 06 de octubre del 2021, indicó no objetar el dictamen pericial adjunto por la pasiva obrante en PDF 21.

Mediante proveído del 11 de agosto del 2022, se ordenó que de conformidad con lo contemplado en el artículo 110 del C.G del P, se corriera traslado de las excepciones propuesta por la pasiva y se indicó no ordenar la venta en pública subasta del predio materia de litigio, obrante en PDF 25.

En consecuencia, de lo anterior el apoderado de la parte demandante Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 11 de agosto del 2022, obrante en PDF 26

Mediante providencia del 16 de diciembre del 2022, se decidió no revocar la providencia materia de censura, decretando la suspensión del proceso, y concediendo el recurso de apelación ante los Juzgados del Circuito de Girardot – Cundinamarca, obrante en PDF 33.

En providencia del 26 de julio del 2023, el Juzgado Primero Civil, del Circuito de Girardot-Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación revocando la providencia del 11 de agosto del 2022, ordenado continuar con el proceso divisorio, conforme las normas que lo regulan, obrante en cuaderno de segunda instancia.

En proveído del 12 de octubre del 2023, de conformidad con lo ordenado por el superior, se procedió a continuar con el trámite correspondiente decretando la venta en pública subasta del predio trabado en el presente asunto, obrante en PDF No 43.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco,

según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, por lo cual se entrará al estudio del presente recurso en aras de determinar si se incurrió en alguna de las inexactitudes planteadas por la recurrente.

Del presente recurso la recurrente Dra. NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ corrió traslado al Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, demandado quien se mantuvo en silente conducta.

Ahora bien, en observancia de la inconformidad de la recurrente la cual se fundamentó en que el auto que decretó la venta en pública subasta en los procesos divisorios tiene fuerza de sentencia, y que por ende es procedente la suspensión del presente asunto, como quiera que no es viable continuar con el transcurso del proceso divisorio con radicado No 2020-00329, hasta que no sea definida la controversia dentro del proceso de pertenencia 2019-00395, también cursante en este despacho judicial.

Es de tener en cuenta por la memorialista que la jurisprudencia que trae a colación, como sustento de su inconformidad no es aplicable a la Ley 1564, del 2012, la cual exige el cumplimiento de ciertas prerrogativas para que se pudiese suspender el presente asunto, las cuales no se encontraban en lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.C las cuales son similares a en contenido del artículo 161 el C.G del P, pero dicho artículo de la anterior normatividad de procedimiento civil, no comprende las exigencias normativas del artículo 162 del C.G del P, el cual indica que:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se puede extraer de la noma en comento, es imperativo que el proceso a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia de segunda o única instancia, pero como se observar en la foliatura del presente asunto nos encontramos en un proceso de primera instancia, en el cual no se ha proferido decisión de fondo, es decir no se ha producido sentencia alguna y mucho menos se ha derivado en sentencia en segunda instancia, por lo que no se cumplen los presupuestos para la suspensión del proceso como lo ha afirmado la H, Corte Suprema de Justicia la cual ha indicado que:

"Es decir, el legislador otorgó exclusivamente a los jueces de segunda instancia o de única, la facultad de declarar la suspensión cuando se encuentra plenamente demostrado que su determinación guarda estrecha relación con la cuestión a decidir en otro asunto judicial.

De allí que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela hubiera concluido que “el artículo 162 del Código General del Proceso establece, en su inciso segundo, que la suspensión a la que se refiere el numeral primero del artículo 161 ibídem (que fue la que esgrimió la ejecutada en el juicio criticado), ... solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...) Bajo esa óptica, comoquiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado...”

Luego, como el proceso divisorio de la referencia, ni siquiera cuenta con sentencia, comoquiera que no se ha practicado el remate de los bienes a dividir por su valor (inc. 6, art. 411 del CGP), y en todo caso, no estamos en sede de segunda o única instancia, no es procedente acceder a la suspensión del proceso, en los términos solicitados por el apoderado del demandado”. (S T-15312-2021, M.P Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán. Subrayado y negrilla fuera del texto)

La misma la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria ha manifestado que:

Debe precisar la Sala que la inscripción de la demanda, por disposición expresa del artículo 591 del Código General del Proceso, no excluye el bien del comercio y tampoco impide que sobre los bienes se surtan diferentes tipos de transacciones que impliquen anotaciones en el registro, solamente extiende los efectos de la sentencia a quienes, con posterioridad a dicha inscripción de la demanda, desplegaron o registraron derechos u obligaciones sobre el bien. (STC1742-2023, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE)

Ahora bien, es de tenerse en cuenta que en el presente asunto, el proceso de Pertencia fue instaurado en el año 2019, y el proceso Divisorio en el año 2020, por lo que como se puede concluir de la norma en cita, quienes, con posterioridad a la inscripción de la demanda de Pertencia en el folio de matrícula correspondiente al respectivo bien, hubieren inscrito obligaciones o derechos sobre dicho inmueble estarán sometidos a la Sentencia proferida en dicho proceso si el demandante dentro de dicha actuación ganará el litigio, razón por la que contrario al argumento esgrimido por la recurrente el proceso divisorio no estaría desconociendo la posesión material del inmueble atendiendo la finalidad de la inscripción de la demanda contenida en el artículo 591 del C.G del P que reza:

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen

posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

En consecuencia, de lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, indicó que:

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador". (Sentencia STC1742-2023 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, subrayado y negrilla fuera del texto).

En razón de los anteriores argumentos esgrimidos, no se repondrá la providencia materia de recurso, como quiera que en el presente asunto se han desarrollado las etapas procesales propias del proceso divisorio, conforme la Ley procesal vigente y lo ordenado por el superior Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

En cuanto a la suspensión del proceso, no se accederá a dicha solicitud, como quiera que a pesar de que se quiera dar la connotación de sentencia al auto que decretó la venta del inmueble distinguido con Folio de Matricula No 307-34939 de la Ofician de Instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, nos en centramos en un proceso de primer instancia por lo que como ya se dijo líneas atrás no se cumplen los presupuestos de suspensión contenidos en el artículo 162 del C.G del P.

Por lo que en consecuencia se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente en efecto devolutivo, de conformidad con lo contemplado en el inciso sexto del artículo 323 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el proveído de fecha 12 de octubre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SUSPENDER el presente asunto de conformidad con lo argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

RADICACIÓN No. 2020-00329

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS Y OTROS.

DEMANDADA: NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

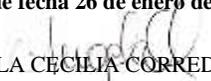

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 02 de fecha 26 de enero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

Proyectó M.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00138

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA.

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud el apoderado de la parte demandante Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, quien solicitó realizar el control de legalidad dentro del presente asunto de conformidad con lo normado en el artículo 132 del C.G del P, como quiera que providencia del 06 de mayo del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de aquí demandado ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA, que por error de digitación se consignaron mal los INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y PACTADOS DESDE EL 06 DE JULIO DEL 2020, HASTA EL 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, DE LA obligación No 36403590000613; de la pretensión 1.20.1 del escrito de demanda el cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$468.982,00)** y no como quedo inscrito en la providencia que emitió el mandamiento de pago en su numeral 58.

TRÁMITE PROCESAL

Revisadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto se evidencia que mediante providencia del 6 de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA, y, como quiera que no se pudo efectuar la notificación al demandado en el lugar indicado en el escrito de demanda, mediante proveído del 26 de mayo del 2022, se ordenó el emplazamiento de la pasiva, y vencido el mismo mediante providencia del 16 de septiembre del 2022, se nombró como curadora del demandado a la Dra. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, quien aceptó el cargo y fue notificada del mandamiento de pago, otorgándole en termino de traslado sin que hiciera manifestación alguna, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 440 del C.G del P, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que con posteridad el 17 de agosto del 2023 se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

CONSIDERACIONES

En atención a la anterior solicitud, es revisado el expediente realizando el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del C.G del P, por lo que al revisar la providencia del 06 de mayo del 2021, se encuentra que le asiste la razón al memorialista, como quiera que en el escrito de demanda la suma correspondiente a los INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y PACTADOS DESDE EL 06 DE JULIO DEL 2020, HASTA EL 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, es el valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 468.982)** y en el mandamiento de pago, se transcribió la suma

de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILNOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$478.982, oo).**

En consecuencia, de lo anterior el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G del P, en concordancia con el artículo 286 ibídem, procede a la corrección del mandamiento de pago de fecha de 6 de mayo del 2021, corrigiendo el respectivo emolumento contenido en el numeral 58 de dicho proveído, como ya se dijo líneas atrás:

Los INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y PACTADOS DESDE EL 06 DE JULIO DEL 2020, HASTA EL 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, corresponden al valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 468.982) M/CT.**

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez.

“La solución directa por el sentenciador del dislate detectado, siempre que sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto” (CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. N.º 2013-00763-01).

Por lo anteriormente argumentado se decretará la ilegalidad del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, retrotrayendo las actuaciones a las diligencias de notificación, como quiera que la presente providencia debe ser notificada con el mandamiento de pago de fecha 06 de mayo del 2021, al demandado.

Por lo que de conformidad con lo expuesto esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO CORREGIR el mandamiento de pago, de fecha 06 de mayo del 2021, en su numeral 58 el cual quedara así:

Los INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y PACTADOS DESDE EL 06 DE JULIO DEL 2020, HASTA EL 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, corresponden al valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 468.982) M/CT.**

SEGUNDO, DECLARAR la ilegalidad de auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de julio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO NOTIFICAR esta providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de mayo del 2021, personalmente al deudor de conformidad a lo indicado en el artículo 290 al 292 del C.G DEL P, en concordancia con el

RADICACIÓN: No. 2021 – 00138
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA

3

artículo 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndole sabe que cuenta con para el pago de la obligación y 10 días para excepcionar los cuales correrán simultáneamente.

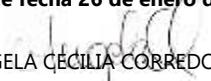
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 02 de fecha 26 de enero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00069

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA VANEGAS DÍAZ.

DEMANDADOS GOMEZ LAVERDE MAURICIO, GOMEZ LAVERDE DE RIVEROS MARCERO, GOMEZ LAVERDE GERMAN, ALMANZA LATORRE ADRIANA, GOMEZ ALMANSA NATALIA, GOMEZ ALMANSA LAURA Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho con escrito del Dr. LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, quien manifestó tener intereses en el presente asunto con escrito denominado solicitud de nulidad y oposición.

En atención al escrito allegado al cual no se dará trámite como quiera que el suscriptor aún no hace parte en el presente asunto, aunado a que no se han decretado ni practicado pruebas que demuestren su calidad de poseedor o dueño del predio materia de litigio, pero debido a que la Ley procesal en el numeral 6 de su artículo 375, ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el predio materia de litigio. Por lo que demostrado el interés del Dr. LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, se tendrá por notificado de forma personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, una vez se remita el link del expediente por Secretaría a los correos electrónicos abonados en su escrito y se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días de conformidad con lo contemplado en el artículo 369 del ibídem, en concordancia parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

A su vez estando la solicitud de nulidad y oposición allegado por el LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, la señora TANIA TRUJILLO ESTÉVEZ, allegó escrito al plenario solicitando el rechazo de la solicitud de nulidad realizada por el profesional en derecho, a la cual tampoco se dará trámite como quiera que la suscriptora de dicho documento tampoco es parte en el proceso, por lo que al igual se tendrá por notificada de forma personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, una vez se le remita por Secretaría el link del expediente y se le correrá traslado de la demanda al correo electrónico por ella abonado, por el termino de 20 días.

Revisando el expediente se observa en el PDF 15, que el Dr. HUGO ANDRÉS VANEGAS DÍAZ, apoderado de la demandante allegó evidencia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 307-12218, y las fotografías de la valla que trata el artículo 375 del C.G del P, por lo que de conformidad con el párrafo 5° del literal G de la norma en comento, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que esta judicatura

RESUELVE

RADICACIÓN: No. 2023 – 00069

REFERENCIA pertenencia

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA VANEGAS DÍAZ.

DEMANDADOS: GOMEZ LAVERDE MAURICIO, GOMEZ LAVERDE DE RIVEROS MARCERO, GOMEZ LAVERDE GERMAN, ALMANZA LATORRE ADRIANA, GOMEZ ALMANSA NATALIA, GOMEZ ALMANSA LAURA Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

2

PRIMERO REMITIR EL LINK DEL EXPEDIENTE al Dr.: LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ, a los correos abonados en su escrito, realizando computo del término de traslado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO INDETERMINADO de forma personal una vez se le remita el link del expediente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provehido.

TERCERO REMITIR EL LINK DEL EXPEDIENTE a la señora TANIA TRUJILLO ESTÉVEZ a los correos abonados en su escrito, realizando el computo del término de traslado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO TENER POR NOTIFICADO A LA DEMANDADA INDETERMINADA de forma personal una vez se le remita el link del expediente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO ORDENAR LA INCLUSIÓN del contenido de la valla obrante en el PDF 15 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según lo expuso.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00111

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JOSÉ ÉDISON CRUZ BARRERA

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de JOSÉ ÉDISON CRUZ BARRERA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSÉ ÉDISON CRUZ BARRERA, el día 11 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 27 de octubre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de agosto del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00111

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

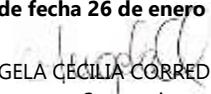
DEMANDADO: JOSÉ ÉDISON CRUZ BARRERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 02 de fecha 26 de enero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00114

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO QUINTERO

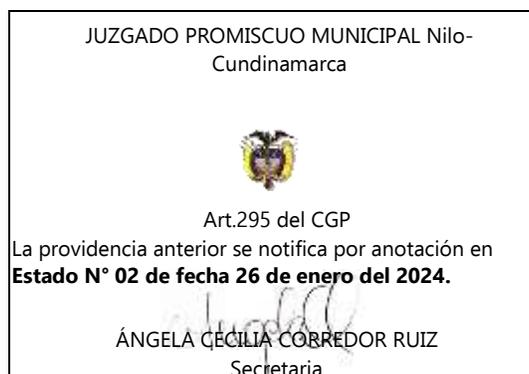
Ingresan las diligencias al despacho con notificación personal allegada por la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ de conformidad con lo normado Ley 2213 del 2022, pero observando su contenido se omitió por la actora incluir el proveído de fecha 16 de noviembre del 2023 notificado en estado 54 del 17 el mismo mes y año, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del año anterior, razón por la que no se tendrá por notificado al demandado señor VÍCTOR ALFONSO QUINTERO, por lo que esta judicatura

RESUELVE

NO TENER POR NOTIFICADO al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00137

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: NEIL ZAMBRANO RÍOS

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, en contra de NEIL ZAMBRANO RÍOS, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado NEIL ZAMBRANO RÍOS, el día 23 de octubre del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 03 de noviembre de 2023, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de septiembre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00137

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

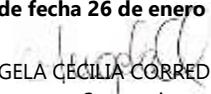
DEMANDADO: NEIL ZAMBRANO RÍOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 02 de fecha 26 de enero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00226

REFERENCIA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO LUIS ALEJANDRO PAEZ.

Ingresó la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, para su calificación. Y estudiada la misma se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 398 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, "PAGARÉ" No 8290104376, suscrito en fecha 10 de mayo de 2023, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.881.814,96) M/CTE, presentada por el BANCOLOMBIA S.A contra LUIS ALEJANDRO PAEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda en un diario de alta circulación nacional como El Espectador, o El Tiempo, de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del artículo 398 ibídem

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario.

CUARTO:CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el artículo 391 ibídem

QUINTO:NOTIFICAR al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY DIANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2023 – 00069

REFERENCIA pertenencia

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA VANEGAS DÍAZ.

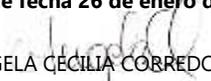
DEMANDADOS: GOMEZ LAVERDE MAURICIO, GOMEZ LAVERDE DE RIVEROS MARCERO, GOMEZ LAVERDE GERMAN, ALMANZA LATORRE ADRIANA, GOMEZ ALMANSA NATALIA, GOMEZ ALMANSA LAURA Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 02 de fecha 26 de enero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria